



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rad 54001311000120150013900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo tres de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por el señor apoderado de la parte demandante, mediante la cual requiere que se proceda a ordenar la entrega de valores restantes derivados de la liquidación de la sociedad conyugal, llevada a cabo en este despacho bajo radicado 54001311000120150013900.

Al respecto, es procedente informar que el día 21 de septiembre del año 2016 se llevo a cabo diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose el avalúo presentando y decretándose la respectiva partición, la cual fue presentada por el auxiliar de justicia designado dentro del término concedido, y en la que se dispuso una hijuela para la señora ASTRID KATHERINE HERNANDEZ, por valor de \$4.814.000,00, valor que fue pagado en su totalidad, no existiendo más dineros por cancelar.

Es importante recordar que del trabajo de partición se corrió traslado el 19 de octubre de 2016 y esta no fue objetada, por lo que el mismo fue aprobado en cada una de sus partes mediante auto del 01 de noviembre de 2016, encontrándose el proceso de referencia debidamente terminado y archivado.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 4 de marzo de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 30 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, deja constancia que en el presente Proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, el demandado señor JORGE ERNESTO LOBO RANGEL allega escrito donde indica que se da por notificado por conducta concluyente de la presente demanda en su contra, contesta la demanda, pero no presenta ningún tipo de excepción y a su vez solicita EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

03 de marzo de 2021

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Aumento Alim. Rad.54001 3110 0012020 00044 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)** del día **DIECIOCHO (18) de MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

Así mismo y dado que el demandado señor **JORGE ERNESTO LOBO RANGEL** solicita **EXONERACION** de la cuota alimentaria, se decidirá sobre la solicitud en la misma audiencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al alimentario **JORGE ERNESTO LOBO LOPEZ** el debido proceso, y toda vez que en el proceso existe el correo electrónico del mismo, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de EXONERACION de cuota presentado por el señor **JORGE ERNESTO LOBO RANGEL** al correo jorgeernestolobo@gmail.com. Indicándole además que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|--|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 04 DE MARZO DE 2021 | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No.030 conforme al art. 295 del C.G. del P. | |
| <hr/> | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200033500. Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor JAVIER ARTURO CARREÑO SANDOVAL identificado con C.C. No.5.401.911 expedida en Cúcuta, contra la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS identificada con C.C. No. 37.394.968 expedida en Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar no se indica la dirección del demandante, pues si bien se indica una, se observa que es la misma del apoderado.

Se observa que dentro de los anexos de la demanda no se aporta el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS.

En relación con la solicitud de pruebas, no se relaciona el correo electrónico de los testigos, ni su teléfono de contacto, lo cual es necesario para su requerimiento en el momento procesal en que se requiera su intervención.

En cuanto a los hechos, existe una aparente contradicción entre el hecho segundo y el hecho tercero, pues si los esposos se encuentran separados desde el 30 de julio de 2015, no se entiende como procrearon un hijo que nació el 10 de julio de 2017, lo cual debe ser explicado.

Los hechos cuarto quinto y sexto, no están debidamente sustentados, pues no se aporta como anexo el acta de conciliación que se dice haberse celebrado el 30 de septiembre de 2020, ya que solo se aporta un acta del 11 de febrero de 2020, la cual demuestra que lo atinente a custodia y cuidados personales, alimentos y visitas no está definida, por lo que aparecen controvertidos los hechos referidos.

No se aporta la constancia de envío de la de la demanda a la parte demandada, pues aunque se afirma desconocer el correo electrónico de la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS, si se relaciona una dirección física de notificación, con lo cual es deber del demandante él envió físico de la demanda a dicha dirección, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

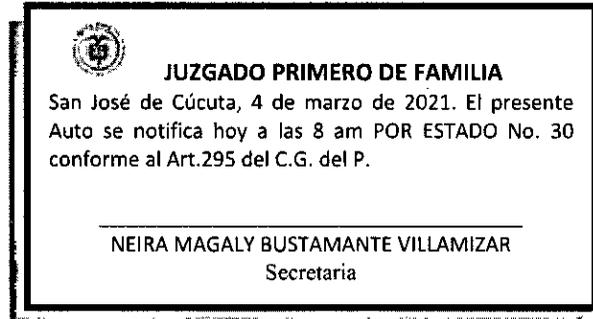
3°.) RECONOCESE como apoderado judicial del demandante, al doctor WILSON PINZON MOROS identificado con cédula de ciudadanía No.13.501.730 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No.93.440 del C.S. J., Conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:
**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e55e100d36b2813bc3c5361ad155b72d80782f6accf115b2ad0b549c9722c6

Documento generado en 03/03/2021 04:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200036800. Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor HENRY CASTRO PEÑARANDA identificada con C.C 13.501.108 de Cúcuta, en contra de la señora FANNY GOMEZ CACERES identificado con C.C. 60.338.768 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se advierte insuficiencia de poder, pues este conferido para impetrar una acción y se está impetrandone otra.

En segundo lugar, en el evento de subsanar el poder para impetrar la acción de que trata la demanda, se advierte que no existe relación entre el encabezamiento de la demanda, las pretensiones y los hechos, pues los últimos hacen referencia a un matrimonio civil, pero en aquellas se solicita cesación de efectos civiles.

En tercer lugar se invoca una causal para el decreto de divorcio, pero en los hechos, que son el fundamento factico de las pretensiones, se desvirtúa la causal invocada.

En cuarto lugar, los hechos no son lo suficientemente claros, pues se fundan en una supuesta manifestación, pero dan a entender que los esposos habitan bajo el mismo techo.

En quinto lugar se dice que en el matrimonio se procrearon hijos, pero no se dicen si son menores o mayores de edad y si tienen o no dependencia económica de los padres, y no se aportan los registros civiles correspondientes.

A lo anterior se suma que en el encabezamiento de la demanda no se identifica por su documento a las partes, ni se dice cuál es su domicilio, lo cual es una exigencia legal.

De igual manera no se allega prueba de envío de la demanda a la demandada, y si bien es cierto que se afirma desconocer su dirección electrónica, no es menos cierto que en la demanda se informa su dirección física de notificación, a la cual debe ser enviada la demanda en defecto de su dirección electrónica, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

También se observa que en el poder no se expresa el correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, en el acápite de pruebas no se solicitan pruebas para demostrar la causal invocada, que por lo general son testimoniales.

Finalmente se evidencia que no se allega registro civil de nacimiento de ninguno de los cónyuges.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°. RECONOCESE, como apoderado judicial principal del demandante, a la doctora DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA identificada con CC N° 37.397.253 expedida en Cúcuta, y T.P. 317806 del C. S. de la J., y como apoderado suplente al doctor EDWIN LEONARDO GUERRERO identificado con CC N°. 74.375.838 expedida en Duitama, y T.P. 347439 del C. S. de la J., Conforme a los términos del poder conferido, advirtiéndose a los señores apoderados que no pueden actuar conjuntamente.

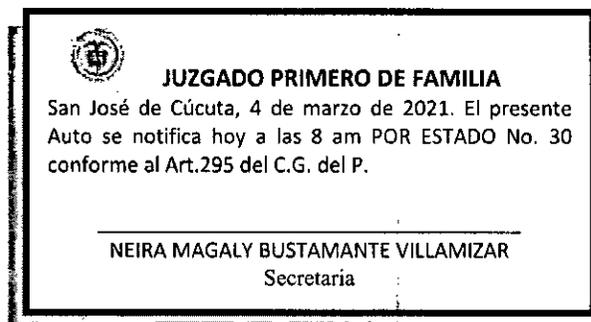
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c844c5db866ea75db41531119c48a86029996468d380d600
56c75f69f07abe**

Documento generado en 03/03/2021 04:07:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**